

**MINISTERIOS DE ECONOMÍA, DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,
Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.**

DECRETO No. 1

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I) Que el Art. 114 de la Constitución establece que el Estado protegerá y fomentará las Asociaciones Cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento;
- II) Que mediante Decreto Legislativo No. 339, de fecha 6 de mayo de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 86, Tomo No. 291, del 14 de ese mismo mes y año se emitió la Ley General de Asociaciones Cooperativas;
- III) Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62, de fecha 20 de agosto de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo No. 294, del 13 de enero de 1987, se emitió el Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas;
- IV) Que siendo las Asociaciones Cooperativas entidades que gozan de libertad en su organización y funcionamiento, de conformidad a las Leyes y a sus Estatutos, y tratando de mantener dicha armonía entre sí, habida cuenta que el sistema cooperativo es una opción de desarrollo humano con que cuenta el país; y,
- V) Que en el Reglamento a que alude el tercer considerando existen actualmente algunas disposiciones que dan motivo de confusión en su aplicación, generando interpretaciones inadecuadas entre la Institución del Estado especializada que dirige y coordina la actividad cooperativista en el país y las Asociaciones Cooperativas, volviéndose por tanto, indispensable reformar dichas disposiciones, con el único fin que permitan su correcta aplicación y se genere certeza jurídica en la elección de los organismos directivos de las mismas.

POR TANTO.

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Art. 1. Sustitúyese el Art. 43, por el siguiente:

"Art. 43. Para ser electo miembro del Consejo de Administración de una Cooperativa, Federación o Confederación se requiere:

- a) Ser asociado de la cooperativa o delegado debidamente acreditado por la cooperativa o federación miembro, según sea el caso;

- b) Ser mayor de edad;
- c) Ser de honradez e instrucción notoria;
- d) No tener a su cargo en forma remunerada el asociado o delegado nombrado, la gerencia, contabilidad, la asesoría u otros cargos que los estatutos de su Cooperativa, Federación o Confederación determinen;
- e) No pertenecer a entidades con fines incompatibles con los principios y valores cooperativos, de conformidad a lo establecido en los estatutos de la cooperativa;
- f) No formar parte de los organismos directivos de otra cooperativa, excepto cuando el asociado o delegado represente a una persona jurídica;
- g) Estar al día en sus obligaciones con la Cooperativa, Federación o Confederación, en su caso; y,
- h) No haber sido declarado inhábil.”

Art. 2. Refórmase el Art. 48, así:

“Art. 48. La Junta de Vigilancia estará integrada por un número impar de miembros no mayor de cinco ni menor de tres, electos por la Asamblea General de Asociados. Los Estatutos de las cooperativas fijarán el número exacto de miembros entre ambos límites. Estará compuesta de un Presidente, un Secretario y uno o más Vocales, que serán electos por la misma Asamblea, quienes deberán llenar los mismos requisitos establecidos en el Art. 43 del presente Reglamento.”

Art. 3. Refórmase el Art. 144, así:

“Art. 144. Para todos los efectos legales, las Federaciones y Confederaciones serán consideradas como Asociaciones Cooperativas; por lo tanto, son válidas para ellas los privilegios y exenciones contenidos en la Ley y este Reglamento; así como las disposiciones que les fueren aplicables, según su naturaleza, en cuanto a su constitución, administración y funcionamiento.”

Art. 4. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de enero de dos mil ocho.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

YOLANDA EUGENIA MAYORA DE GAVIDIA,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

JOSÉ ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

MARIO ERNESTO SALAVERRÍA NOLASCO,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.